

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1612-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 28 de junio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700093775, el Informe de Instrucción N° 579-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 14 de setiembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1289-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 15 de junio de 2018, sobre el incumplimiento a las normas de técnicas y de seguridad respecto del establecimiento ubicado en Av. Huandoy Mz. 13, lote 13, AAHH Caller Laura (entre la Av. Marañón y Av. Huandoy), provincia y departamento de Lima, cuya responsable es la señora **INES MEDINA JULCA DE LUDEÑA** (en adelante, la Administrada), con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 08732477 y Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 10087324775.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 11 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa al local de venta de GLP ubicado en Av. Huandoy Mz. 13, lote 13, AAHH Caller Laura (entre la Av. Marañón y Av. Huandoy), distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, operado por la Administrada, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad conforme a la normativa vigente.
- 1.2. Conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales De Venta de GLP – Expediente N° 201700093775, levantada en la mencionada visita de supervisión, se verificó que en el local de venta señalado en el párrafo precedente, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, constituyéndose probables incumplimientos.
- 1.3. A través del Informe de Instrucción N° 579-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de lo verificado en la visita de supervisión, disponiéndose el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse encontrado presuntos incumplimientos que a continuación se detallan:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES	SANCIONES APLICABLES
1	En el establecimiento con techo se encontraron instalaciones eléctricas convencionales como tomacorrientes y también cables eléctricos expuestas en el techo y pared.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1612-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

2	No cuenta con el extintor requerido por la normativa vigente.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012- EM.	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80 B:C. (...) Los extintores deberán estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.	2.13.1	Hasta 250 UIT. CI, CB, SDA, STA, RIE
3	El establecimiento no cuenta con aberturas de ventilación constante. Solo cuenta con la puerta de acceso al establecimiento.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.	2.1.3	Hasta 110 CB, CE, STA, RIE.
4	Indicar el área en m2 de las aberturas que deberán ser eliminadas: 1.95 m². El establecimiento cuenta con una abertura de 1.90 m x 0.95 m que comunica, según la administrada a un baño compartido (no se permitió fotografiar el interior). También se cuenta con una abertura de 0.09 m x 1.65 m que comunica al segundo piso.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Se ha cumplido con cerrar el acceso a otro ambiente cumpliendo con la recomendación Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.	2.1.3	Hasta 110 CB, CE, STA, RIE.
5	N° de cilindros comercializados de otras marcas: 08 cilindros. Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 80 kg. Detalle: - 07 cilindros de 10 kg Multigas - 01 cilindro de 10 kg Llamagas Todos los cilindros se encontraban llenos.	Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.	2.26 <sup>1</sup>	Hasta 100

<sup>1</sup> Al respecto, es preciso señalar que en virtud del numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se dispone la rectificación del siguiente error material consignado en el Informe de Instrucción N° 579-2017-OS/OR LIMA NORTE. En efecto, donde dice numeral 2.1.3, *debe decir: 2.26.*

- 1.4. En ese sentido, mediante el Oficio N° 2221-2017- OS/OR LIMA NORTE de fecha 15 de setiembre de 2017, notificada el 29 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por los presuntos incumplimientos a los artículos 86°, 87°, 89° y 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y al artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; tal como se detalla en el párrafo precedente; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.5. Vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 2221-2017- OS/OR LIMA NORTE, la Administrada no presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 1821-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de junio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1289-2018-OS/OR-LIMA NORTE, a través del cual se analizaron lo actuado en el expediente administrativo, otorgándole a la Administrada cinco (05) días de plazo para presentar los descargos que hubiere lugar.
- 1.7. Hasta la fecha la Administrada no ha presentado descargo alguno al Oficio mencionado en el párrafo precedente, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

## **2. ANÁLISIS**

- 2.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo debemos informarle que, de corroborarse la comisión de las infracciones administrativas, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 2.2. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 2.3. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 2.4. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 11 de agosto de 2017, que en el local de venta

de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 106366-074-161113<sup>2</sup> y Código de Osinergmin N° 106366, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 86°, 87°, 89° y 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 2.5. El numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. En ese sentido, el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales De Venta de GLP – Expediente N° 201700093775 tiene esta calidad.
- 2.6. Los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo.

Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

- 2.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.8. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se ha acreditado que la Administrada no cumplió con las obligaciones señaladas en las normas detalladas en los párrafos precedentes y no ha presentado descargo alguno contra las imputaciones señaladas en su contra, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto; por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la misma por las infracciones indicadas en el numeral 1.3. de la presente resolución.
- 2.9. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa cabe indicar que, por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto de los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>3</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones

---

<sup>2</sup> Con fecha 27 de octubre de 2017 se suspendió el Registro de Hidrocarburos N° 106366-074-161113 a través de la Resolución N° 3636-2017-OS/OR LIMA NORTE tramitado mediante el expediente N° 201700143431, por lo que hasta la fecha sigue suspendido.

<sup>3</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por los incumplimientos N° 2 y N° 5:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
2	No cuenta con el extintor requerido por la normativa vigente. Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 0222012- EM	2.3	Resolución de Gerencia General N° 352.	0.08	0.08
5	N° de cilindros comercializados de otras marcas: 08 cilindros. Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 80 kg. Detalle: - 07 cilindros de 10 kg Multigas - 01 cilindro de 10 kg Llamagas Todos los cilindros se encontraban llenos. Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	2.26	Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	0.005 <sup>4</sup> *80 (KG.) = 0.40	0.40

2.11. Asimismo, la resolución citada en el numeral precedente también aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que **no cuentan con criterios específicos de sanción**. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por los incumplimientos **N° 1, N° 3 y N° 4** consignados en el numeral 1.3. de la presente Resolución, conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

#### CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

<sup>4</sup> 0.005 por kilogramo de otras marcas no autorizadas.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado de la Administrada. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>5</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>6</sup> y su equivalente mensual igual a 0.83704%.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.  
Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores

<sup>5</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

<sup>6</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

#### RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

**“El establecimiento no cuenta con aberturas de ventilación constante. Solo cuenta con la puerta de acceso al establecimiento.”**

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado representado por la mano de obra en horas hombre de un personal del local de venta quien se encargue de habilitar la ventilación y contar con un personal que verifique siempre el cumplimiento de la normativa técnica y seguridad para evitar incumplimientos. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 1: Cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que habilita la ventilación conforme lo establece la norma (\$17.2*2hr*1d)(1)	034.40	No aplica	233.50	245.52	036.17
Personal que verifique continuamente el cumplimiento de la norma técnica y de seguridad (\$17.2*2hr*1d)(1)	034.40	No aplica	233.50	245.52	036.17
Fecha de la infracción					Agosto 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					072.34
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					050.64
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1612-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					052.35
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					169.89
Factor B de la Infracción en UIT					0.04
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>0.18</b>
Multa en Soles					758.44

Nota:

- (1) Costo corregido para la zona donde se dio la supervisión y según capacidad del local de venta.
- (2) Respecto al costo evitado corresponde está asociado a gastos de operación y mantenimiento donde la Administrada debe realizar una constante verificación de la ventilación del local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto para efectos de cálculo de multa no se considera la subsanación del incumplimiento
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú

**“En el Local de Venta de GLP, se encontraron instalaciones eléctricas convencionales como dos (02) tomacorrientes y también dos (02) cables eléctricos expuestos en el techo y pared.”**

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N°01). El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 2: Cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro y sellado del punto de conexión de 02 tomacorrientes y su cableado (\$17.20*2*2hrs*1d) (1)	068.80	No aplica	233.50	245.52	072.34
Retiro de 02 cables eléctricos expuestos en el techo y pared (\$17.20*2*2hrs*1d) (1)	068.80	No aplica	233.50	245.52	072.34
Fecha de la infracción					Agosto 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					144.68
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					101.28
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					104.71

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1612-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					339.78
Factor B de la Infracción en UIT					0.08
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>0.37</b>
Multa en Soles					1 516.88

Nota:

- (1) Costo corregido para la zona donde se dio la supervisión y según capacidad del local de venta, asimismo.
- (2) Respecto al costo evitado corresponde está asociado a gastos de operación y mantenimiento donde la Administrada debe realizar una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto para efectos de cálculo de multa no se considera la subsanación del incumplimiento
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú

**“El Local de Venta de GLP, cuenta con abertura que comunica con otros ambientes, requiere eliminar 1.95 m<sup>2</sup>. El establecimiento cuenta con una abertura de 1.90 m x 0.95 m que comunica, según la Administrada a un baño compartido También se cuenta con una abertura de 0.09 m x 1.65 m que comunica al segundo piso.”**

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado representado por la mano de obra en horas hombre de un personal del local de venta quien se encargue de sellar la comunicación a otro ambiente ajeno al local de venta conforme lo establece la norma y un personal que verifique siempre el cumplimiento de la normativa técnica y seguridad para evitar incumplimientos. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 3: Cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que sella la comunicación a un ambiente ajeno conforme lo establece la norma (\$17.2*2hr*1d)(1)	034.40	No aplica	233.50	245.52	036.17
Personal que verifique continuamente el cumplimiento de la norma técnica y de seguridad (\$17.2*2hr*1d)(1)	034.40	No aplica	233.50	245.52	036.17
Fecha de la infracción					Agosto 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					072.34
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					050.64
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					052.35
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					169.89

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1612-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Factor B de la Infracción en UIT					0.04
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>0.18</b>
Multa en Soles					758.44

Nota:

- (1) Costo corregido para la zona donde se dio la supervisión y según capacidad del local de venta.
- (2) Respecto al costo evitado corresponde está asociado a gastos de operación y mantenimiento donde la Administrada debe realizar una constante verificación donde no debe existir comunicación a ambientes ajenos al local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto para efectos de cálculo de multa no se considera la subsanación del incumplimiento
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú

2.12. En virtud a lo expuesto en el numeral precedente, corresponde aplicar a la Administrada las sanciones indicadas en los numeral 2.10. y 2.11. de la presente resolución, los mismos que a continuación se detallan:

N°	INCUMPLIMIENTOS	MULTA FINAL APLICABLE (EN UIT)
1	En el establecimiento con techo se encontraron instalaciones eléctricas convencionales como tomacorrientes y también cables eléctricos expuestas en el techo y pared.	<b>0.37</b>
2	No cuenta con el extintor requerido por la normativa vigente.	<b>0.08</b>
3	El establecimiento no cuenta con aberturas de ventilación constante. Solo cuenta con la puerta de acceso al establecimiento.	<b>0.18</b>
4	Indicar el área en m2 de las aberturas que deberán ser eliminadas: 1.95 m <sup>2</sup> . El establecimiento cuenta con una abertura de 1.90 m x 0.95 m que comunica, según la administrada a un baño compartido (no se permitió fotografiar el interior). También se cuenta con una abertura de 0.09 m x 1.65 m que comunica al segundo piso.	<b>0.18</b>
5	N° de cilindros comercializados de otras marcas: 08 cilindros. Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 80 kg. Detalle: - 07 cilindros de 10 kg Multigas - 01 cilindro de 10 kg Llamagas Todos los cilindros se encontraban llenos.	<b>0.40</b>

2.13. Por lo tanto, se debe aplicar a la Administrada las sanciones indicadas en el numeral 2.12. de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>7</sup>, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo

<sup>7</sup> Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial "EL Peruano", el referido cuerpo normativo.

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la señora **INES MEDINA JULCA DE LUDEÑA** con una multa de **treinta y siete centésimas (0.37)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución.

**Código de Pago de Infracción: 170009377501**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la señora **INES MEDINA JULCA DE LUDEÑA** con una multa de **ocho centésimas (0.08)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución.

**Código de Pago de Infracción: 170009377502**

**Artículo 3º.- SANCIONAR** a la señora **INES MEDINA JULCA DE LUDEÑA** con una multa de **dieciocho centésimas (0.18)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución.

**Código de Pago de Infracción: 170009377503**

**Artículo 4º.- SANCIONAR** a la señora **INES MEDINA JULCA DE LUDEÑA** con una multa de **dieciocho centésimas (0.18)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución.

**Código de Pago de Infracción: 170009377504**

**Artículo 5º.- SANCIONAR** a la señora **INES MEDINA JULCA DE LUDEÑA** con una multa de **cuarenta centésimas (0.40)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución.

**Código de Pago de Infracción: 170009377505**

**Artículo 6º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 7º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de

pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 8º.- NOTIFICAR** a la señora **INES MEDINA JULCA DE LUDEÑA** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

Jefe de la Oficina Regional Lima Norte  
Órgano Sancionador  
Osinergmin